

CONVENIO CAMBIARIO NÚMERO 1/2018*¿Realmente existe libre convertibilidad de la moneda en Venezuela?*

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (GO) número 6.405 Extraordinario de 7 de septiembre de 2018, fue publicado el Convenio Cambiario número 1 (Convenio), cuya normativa analizaremos de seguida, a los fines de establecer si efectivamente éste prevé un sistema de libre convertibilidad del bolívar.

De acuerdo al artículo 1 del Convenio, su objetivo es establecer la libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional, la cual ya se encuentra prevista en el artículo 121 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley orgánica de reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela¹. En este mismo sentido, el artículo 2 prevé el cese de las restricciones sobre las operaciones cambiarias.

El artículo 1 establece los fundamentos de esta libre convertibilidad, señalando lo siguiente:

- i. Centralizar en el Banco Central de Venezuela (BCV) la compra y venta de divisas provenientes del sector público — artículos 6, y 39 al 45 — y de la actividad de exportación del sector privado, quienes deben entregar al BCV el 20% de los ingresos que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas — artículo 57.
- ii. Proporcionar una base sólida que brinde seguridad jurídica en cuanto a la interpretación y alcance del régimen aplicable a las obligaciones en moneda extranjera;
- iii. Establecer un tipo de cambio de referencia de mercado único y fluctuante, producto de las operaciones realizadas entre los particulares a través de los operadores cambiarios autorizados, a través de los distintos componentes del mercado — operaciones de alto valor líquido, transacciones al menudeo y negociación en bolívares de títulos valores en moneda extranjera emitidos por el sector privado;

¹ Publicado en la GO número 6.211 Extraordinario de 30 de diciembre de 2015.

- iv. Fortalecer el régimen para el mantenimiento de cuentas en moneda extranjera en la banca nacional;
- v. Flexibilizar el régimen cambiario del sector privado para favorecer la inversión extranjera, las exportaciones, el acceso a programas de financiamiento a través de instituciones especializadas y la prestación de servicios para el turismo.

El artículo 4 le permite al BCV efectuar operaciones de compra y de venta en el mercado cambiario, de acuerdo con la disponibilidad que determine su Directorio, con lo cual será posible que en ente emisor pueda participar como oferente para mantener el precio de la moneda extranjera.

También corresponde al BCV fijar mediante resolución el monto a partir del cual deberá declararse toda exportación e importación de moneda metálica, billetes de bancos y cheques bancarios al portador.

El artículo 8 regula el pago de las obligaciones pactadas en moneda extranjera, señalando:

- i. Si las partes establecieron la moneda extranjera como moneda de cuenta, el pago puede efectuarse en dicha moneda o en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago;
- ii. Cuando la moneda extranjera ha sido establecida por la partes como moneda efectiva de pago, éste debe realizarse en moneda extranjera, **incluso si la obligación fue asumida estando en vigencia restricciones cambiarias**;
- iii. Si las partes establecieron la moneda extranjera como moneda efectiva de pago, y antes del cumplimiento se establecen restricciones a la libre convertibilidad de la moneda, que impidan al deudor el pago en divisas, éste se libera pagando en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del pago.

Según el Convenio el tipo de cambio fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda de las personas naturales o jurídicas a través del Sistema de Mercado Cambiario (SMC), correspondiéndole al BCV publicar el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones tran-

sadas en el Sistema — artículo 9 — el cual regirá también para las operaciones de venta que realice el BCV, y para las de compra, reducido en 0,25%. **Este tipo de cambio se aplicará para todas las operaciones de liquidación de moneda extranjera del sector público y privado, siendo el de referencia de mercado a todos los efectos.** El tipo de cambio para la compra será el mismo referencial reducido en 0,25%.

Conforme al artículo 10, la compra y venta de posiciones propias en moneda extranjera del sector privado — personas naturales y jurídicas — estará sujeta a los términos en que tales operaciones han sido convenidas en el marco del Convenio, pudiendo el BCV adquirir los excedentes de ofertas que por los términos de las mismas o volumen de la demanda no puedan pactarse.

Estas operaciones entre privados deben ser realizadas a través de los operadores cambiarios autorizados — bancos universales² —, mediante el SMC, bajo la regulación y administración del BCV, el cual operará en forma automatizada de manera organizada y transparente, **sin que los participantes conozcan las cotizaciones de oferta y demanda durante el proceso de cotización y cruce de las transacciones**, la cual se conocerá luego del proceso de pacto a los fines de la liquidación de las transacciones. Los demandantes y oferentes podrán participar en el SMC sin restricción alguna, pero el artículo 17 prevé que la cantidad mínima por cotización de demanda y oferta será determinada por el BCV.

Conforme al artículo 14, **las instituciones del sector bancario, asegurador y del mercado de valores no podrán hacer cotizaciones de demanda a través del SMC**, y el BCV, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar que tales instituciones presenten posturas de demanda para la atención de compromisos o inversiones indispensables para el cumplimiento de su objeto, previa solicitud motivada.

² Artículo 12 del Convenio.

Los privados deben garantizar la existencia y disponibilidad de los fondos para cada operación, por lo que los operadores cambiarios autorizados deberán realizar un bloqueo preventivo de los fondos al momento de realizar la cotización — artículo 15.

Si las instituciones del sistema financiero nacional no disponen de servicios bancarios en moneda extranjera que sus clientes deben ofrecer en venta, el BCV podrá adquirirlas a través de un operador cambiario de acuerdo a los instructivos que se dictaran al efecto — artículo 16.

El SMC al cierre de cada acto ejecutará el proceso para el pacto de cotizaciones, cruzando las cotizaciones de oferta con las mejores cotizaciones de demanda registradas, las operaciones se liquidaran en cuentas en moneda extranjera abiertas en el sistema financiero nacional. El diferencial en bolívares entre las cotizaciones de oferta y demanda y las cruzadas en el mismo, quedarán en beneficio del SMC — artículo 18.

El artículo 19 define las operaciones al menudeo como aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas cuyo monto sea igual o inferior a 8.500 euros o su equivalente en otra moneda, las cuales se realizaran a través de los operadores cambiarios — bancos universales y casas de cambio — al tipo del cambio del SMC vigente el día anterior al de la operación, incrementado en un 1% — artículo 22. Estas divisas deben ser destinadas por el operador cambiario a la atención de la demanda de divisas o moneda extranjera que en dicho mercado le sea presentada por sus clientes o usuarios — artículo 20.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y el BCV establecerán mediante aviso oficial los montos para las operaciones de venta de divisas a realizar por las casas de cambio a sus clientes o usuarios — artículo 24.

Conforme al artículo 25, las sociedades de corretaje de valores, las casas de bolsa y la Bolsa Pública de Valores Bicentenario podrán realizar operaciones de negociación, en moneda nacional, de títulos valores en moneda extranjera por cualquier ente privado, nacional o extranjero,

que tenga cotización en mercados regulados y que sean de oferta pública, las cuales sólo podrán realizarse a través de la bolsa de valores que sea autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores (SNV). La liquidación de los saldos en moneda extranjera producto de estas operaciones se realizará en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional — artículo 26. **No podrán realizar este tipo de operaciones las instituciones del sector bancario, asegurador y del mercado de valores, así como tampoco las cajas y fondos de ahorro, los fondos fiduciarios, las sociedades y los fondos de garantías recíprocas y de capital de riesgo** — artículo 27 — sin embargo las sociedades de corretaje de valores y las casas de bolsa pueden adquirir estos títulos en cartera propia, de manera transitoria y solamente para ser destinados a la realización de las operaciones permitidas en el Convenio. El tipo de cambio para este tipo de operaciones será el previsto en el artículo 9 del Convenio reducido en un 0,25%, aplicable sobre el valor de mercado del título negociado, o de aquel que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación, cuando el título no tenga valor de referencia en el mercado — artículo 30.

De acuerdo al artículo 32, las cuentas en moneda extranjera de las personas naturales, mayores de edad, domiciliadas en el país, y de las personas jurídicas, domiciliadas o no en Venezuela, pueden ser movilizadas mediante transferencias, cheques del banco depositario girado contra sus corresponsales en el exterior, así como mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas en el exterior. El retiro de efectivo con cargo a dichas cuentas podrá ser realizado conforme a los términos que dicte el BCV.

El artículo 56 regula el régimen de la inversión extranjera en el sector privado, permitiendo remitir al exterior las utilidades o dividendos, así como remesar los ingresos monetarios obtenidos en los términos de la Ley constitucional de inversión extranjera productiva³.

El artículo 82 prevé que las operaciones realizadas por puntos de venta por personas naturales con tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuantas o líneas de crédito en moneda extran-

³ Puede ser consultada en <https://dhqrdotme.files.wordpress.com/2018/01/ley-constitucional-de-inversiocc81n-extranjera-productiva.pdf>

jera, así como las operaciones de avance de efectivo, serán procesadas al tipo de cambio de compra.

Los pasivos en moneda extranjera derivados del pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa, contraída con cualquier acreedor extranjero, deben ser registrados y valorados al tipo de cambio vigente para la oportunidad en que fueron pactadas tales operaciones financieras — artículo 83. En cuanto a la valoración y registro contable de las obligaciones en moneda extranjera asociadas a solicitudes de adquisición de divisas que hubieran sido tramitadas bajo la vigencia del régimen administrado, se mantendrán al tipo de cambio empleado a tales fines en la oportunidad correspondiente a su registro y valoración.

En cuanto a los tributos aduanales, la conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible se efectuará al tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de la liquidación de la obligación tributaria — artículo 84 —, en caso de sanciones se aplicará el tipo de cambio vigente para la fecha de la determinación de la sanción.

La obligaciones tributarias establecidas en leyes especiales que hayan sido fijadas en moneda extranjera podrán ser pagadas alternativamente en la moneda en que están denominadas, en su equivalente en otra moneda extranjera, o en bolívares aplicando el tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de la operación, salvo que la norma establezca una moneda de pago específica — artículo 86.

Las dudas y controversias que se susciten en la interpretación y aplicación del convenio, serán resueltas por el Directorio del BCV — artículo 87.

De la revisión del Convenio, somos de la opinión, que si bien representa un nuevo paso hacia la flexibilización del régimen cambiario en Venezuela, **no estamos aun en presencia de un sistema de libre convertibilidad de la moneda**, ya que subsisten importantes limitaciones en este sentido, a saber:

- i. Las operaciones de compra venta de divisas necesariamente deben tramitarse a través del SMC;
- ii. Existe poca transparencia en relación con el sistema de fijación del precio de la moneda extranjera;
- iii. Existen sujetos que se encuentran excluidos de participar libremente en el SMC como es el caso de la banca, los seguros, y los sujetos regidos por el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del mercado de valores;
- iv. Todas las operaciones deben ser liquidadas a través de cuentas en el sistema bancario nacional, a pesar que éstas en principio, luego podrán ser movilizadas por cualquier medio;
- v. Debemos esperar a la normativa de desarrollo del Convenio para determinar la creación de nuevas restricciones a la libre convertibilidad de la moneda.